



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

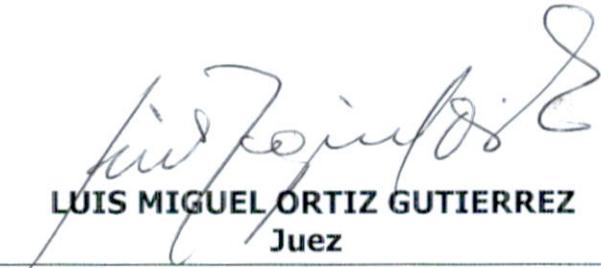
Bogotá, D. C., 1-9 DIC 2021

Proceso No. 2007-1569

En atención al memorial poder se RECONOCE personería para actuar a la Dra. **ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA** como apoderada judicial de la incidentante señora **MARTHA LUCIA VARGAS HERRERA**.

Conforme a lo solicitado en escrito allegado el pasado 08 de noviembre de la presente anualidad, por Secretaria elabórese nuevamente los oficios ordenados en auto de fecha 24 de abril de 2012 (ff. 53).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>82</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
10 DIC 2021	 AZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., - 9 DIC 2021

Proceso No. 2019-0482

Encontrándose el presente asunto al Despacho y revisadas las actuaciones surtidas en la misma se observa que el pasado 20 de agosto de 2021, el apoderado aquí demandante allego escrito dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2021, por lo cual, la notificación realizada a la aquí demandada DIAGNNE LIBRADA PEREZ DELGADO no se encuentra ajustada a derecho y demás actuaciones que se desprendan de dicha notificación.

Ahora bien, y comoquiera que el apoderado de la parte demandante presentó poder donde se le facultades legales para desistir de las pretensiones de la demanda contra la señora DIAGNNE LIBRADA PEREZ DELGADO, previo a que esta última se notificara personalmente del auto de mandamiento de pago razón por la cual el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 no se encuentra ajustado a derecho y teniendo en cuenta que es de conocimiento que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes así se declarará y se procederá a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y se ordenara continuar con el trámite del presente asunto conforme a derecho.

En consecuencia, de lo anterior el juzgado RESUELVE:

1º DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 con fundamento en lo precedentemente considerado.

2º Conforme al memorial poder allegado se RECONOCE las facultades legales al apoderado aquí demandante para desistir de la presente demanda contra la demandada DIAGNNE LIBRADA PEREZ DELGADO.

3º Del escrito de excepciones presentados por los demandados JAIRO RAMIREZ OLAYA y CESAR NOEL PEREZ DELGADO vistos a folio 12 a 22, 34 a 35, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>87</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
10 DIC 2021	 AZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C.,

- 9 DIC 2021

Proceso Ejecutivo No. 2019-0561

Decídase el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del inciso primero de auto primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por cuya virtud se negó a tener por notificado al demandado por conducta concluyente por no darse los presupuestos del Art. 301 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Acusa el censor impugnante que el demandado en nombre propio envió memorial el pasado mes de julio de 2020, solicitando "la suspensión de embargo" y que a dicha petición se denegó la misma por no cumplirse los presupuestos del Art. 602 del C.G.P.

Razón por la cual, el aquí demandado JAIRO BOHORQUEZ conoce el proceso y tiene pleno conocimiento del mismo y solo pide la suspensión del embargo mientras busca una conciliación con la demandante.

Por lo cual, solicita se revoque el inciso primero del auto fechado marzo 01 de 2021 y se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente y así mismo que continúe con el trámite del proceso, esto es, se ordene seguir adelante con la ejecución, se practique la liquidación del crédito y la entrega de los títulos judiciales que obran al interior del proceso.

SE CONSIDERA

No ha menester, a la verdad, mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no merece reproche alguno en cuanto a no tener por notificado al demandado por conducta concluyente en lo concerniente al escrito aportado por el señor JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ LASPRIELLA donde manifestó "**suspensión de embargos**" (*subrayado y negrillas por el juzgado*); mucho menos por los singulares planteamientos que contiene la censura.

Se aclara a la inconforme, que para tener en cuenta la notificación a la parte ejecutada por conducta concluyente debe darse los lineamientos del Art. 301¹ del C.G. del P., es decir, cuando el mismo reconoce en su escrito que del auto de mandamiento de pago.

¹ Art. 301. **Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en su escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,

Ahora bien, el escrito allegado por el demandado visto a folio 11 no cumple con las exigencias del Art. 301 ibíd. comoquiera que lo solicitado en su escrito es la suspensión de embargo de su salario (*subrayado y negrilla por el Juzgado*); pero, en ninguna parte de dicho escrito señala que conoce del contenido del auto de mandamiento de pago para notificarlo conforme a la norma aquí señalada.

Ahora bien, es cierto que el demandado conoce que cursa una acción ejecutiva en su contra por el embargo de salarios y que conforme a su escrito que está dispuesto a conciliar con la aquí demandante las sumas adeudadas, no es menos cierto, que tal situación no puede señalarse que conoce en su literalidad el auto de mandamiento ejecutivo conforme a los lineamientos del Art. 301 del Código General del Proceso y por ende tenerlo notificado por conducta concluyente y violarle su derecho a la defensa.

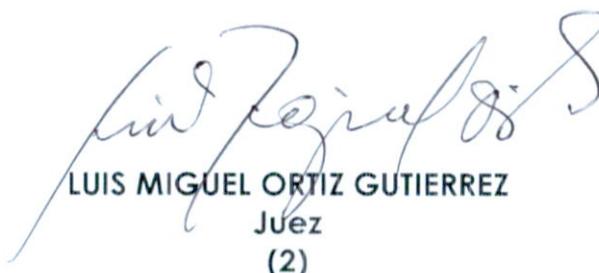
En el anterior orden de ideas, reiterase que la decisión de no tener por notificado al demandado por conducta concluyente contenido en el inciso primero del auto de fecha 01 de marzo de 2021, ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el inciso primero del auto de fecha 01 de marzo de 2021.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>87</u> Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 10 DIC 2021 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretario

Y.L.R.

si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., - 9 DIC 2021

Proceso No. 2019-0561

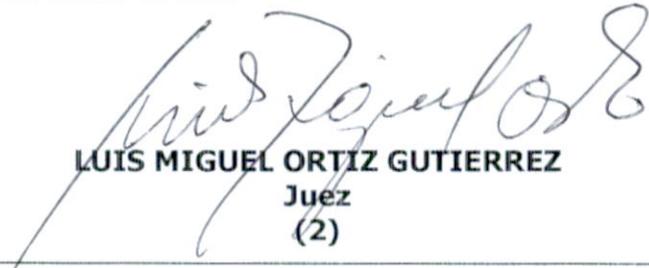
En atención al escrito allegado por la pasiva el pasado 18 de marzo de 2021 y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ LASPRIELLA** el día 18 de marzo de 2021 del auto de mandamiento de pago al demando. (Inciso Primero del Art. 301 ibíd.).

Del escrito de EXCEPCIONES presentados por la parte demandada, córrase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días.

No se tiene en cuenta la notificación realizada al extremo demandado el pasado 15 de junio de 2021, quien allego escrito de excepciones teniéndose al mismo notificado por conducta concluyente.

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 39, no se accede a proferir auto de que trata el Art. 440 del C.G.P. comoquiera que no se dan los presupuestos de la norma en cita.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 87
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
Xxxxxxxxxx de 2021.
10 DIC 2021 
AZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

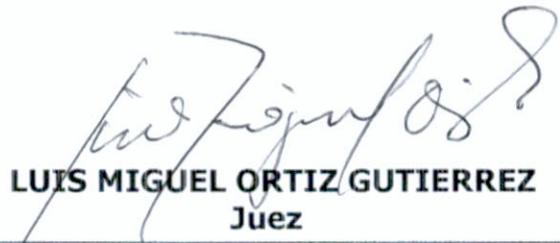
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., - 9 DIC 2021

Proceso No. 2019-1828

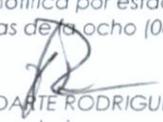
En atención a lo solicitado en escrito que antecede, por Secretaria elabórese nuevamente el oficio de desembargo 0912 dirigido al Banco Caja Social.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2021


LIZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

- 9 DIC 2021

Proceso No. 2020-0893

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, se
DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-609590
denunciado de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la
zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 87
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2021

AZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 9 DIC 2021

Proceso No. 2020-0979

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por ACUERDO DE PAGO suscrito entre las partes y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de **ESTHER JULIA MOLINA VARGAS** en contra de **ANA LUCY BELTRÁN BEJARANO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION POR ACUERDO DE PAGO:
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR a la parte demandante que se haga entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada.
4. ENTREGAR los oficios de desembargo a la persona autorizada por el apoderado de la parte demandante.
5. NO CONDENAR en costas.
6. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 87
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2021


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 9 DIC 2021

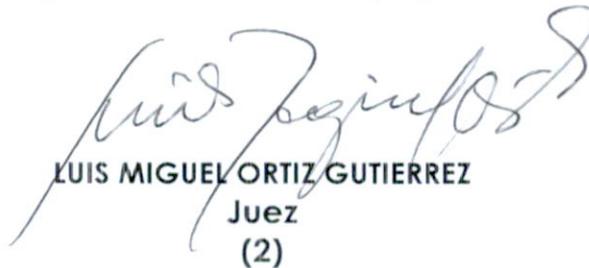
Proceso No. 2021-0334

En atención al escrito allegado por la demandada y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ** el día 22 de noviembre de 2021 del auto admisorio de la demanda, quien constituyo poder en favor del apoderado JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA, (inciso segundo del Art. 301 ibíd.

Se RECONOCE personería jurídica para actuar al Dr. JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Del escrito de EXCEPCIONES presentados por la parte demandada, córrase traslado a la contraparte por el término de tres (03) días.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>87</u>
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
<u>10</u> DIC 2021
 YAZMIN LINDAR RODRIGUEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 9 DIC 2021

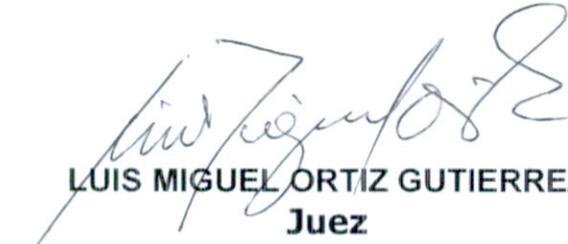
Proceso No. 2021-0876

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 87
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2021


YAZMIN LINDARTE RODRIGEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., - 9 DIC 2021

Proceso No. 2021-1234

Teniendo en cuenta que el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá remitió el proceso digital, el cual fue rechazado por dicha oficina judicial por competencia, entra este despacho a proceder de conformidad para la admisión de la presente demanda.

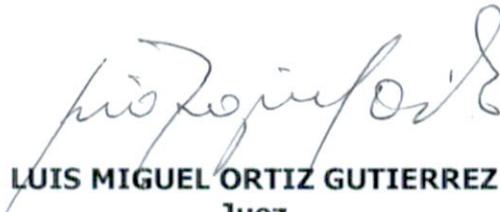
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Con fundamento en lo estipulado en el inciso primero del Art. 83 del C.G.P. indíquese los linderos actuales y nomenclaturas actuales que identifiquen el inmueble objeto de restitución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____	87
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>Xxxxxxxx de 2021.</u>	
10 DIC 2021	 NAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C.,

9 DIC 2021

Despacho Comisorio No. 2021-1254

En atención al Despacho Comisorio No. 0007 de noviembre 16 de 2021, remitido por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, en donde Comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiple de Bogotá (27, 28, 29 y 30) y/o Alcaldía Local correspondiente, para la práctica de diligencia de secuestro. Siendo remitido a este Despacho Judicial habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión, toda vez que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **cumpliendo funciones de descongestión trámite y fallo**, las cuales no responden a la materialización de diligencias de secuestros, entregas, etc., sino al plan de descongestión de tramitación de procesos en curso respecto de los Juzgados permanentes implementado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10512 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA17-10687.

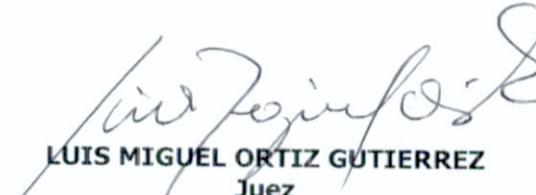
En los mentados acuerdos se determinó la competencia que en sede de descongestión asumirían los Despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformados transitoriamente en Descongestión sin que se permitiera o autorizara el conocimiento dentro de esas facultades de Despachos Comisorios provenientes de Juzgados Municipales y/o del Circuito.

No sobra señalar que la competencia para conocer de los despachos comisorios son las **Inspecciones de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldías Locales** conforme al Art. 38 del C.G.P., el **Consejo de Justicia de Bogotá** conforme de Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o **Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá** mediante Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 por lo cual son estas dependencias las que cuentan con las facultades jurídicas para conocer de la presente acción comoquiera que fueron creados para el trámite de los Despacho Comisorios.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) **NEGAR el auxilio** de la comisión.
- 2.) Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, a la oficina judicial a fin someterla al reparto correspondiente a la **Inspección de Policía de la Localidad Respectiva, Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar. OFICIESE

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA	
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____	87
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
2021	
10 DIC 2021	
PAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 9 DIC 2021 Despacho Comisorio No. 2021-1268

En atención al Despacho Comisorio No. Dc-1021-32 de octubre 5 de 2021, remitido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde Comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiple de Bogotá (27, 28, 29 y 30) y/o Alcaldía Local correspondiente, para la práctica de diligencia de secuestro. Siendo remitido a este Despacho Judicial habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión, toda vez que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **cumpliendo funciones de descongestión trámite y fallo**, las cuales no responden a la materialización de diligencias de secuestros, entregas, etc., sino al plan de descongestión de tramitación de procesos en curso respecto de los Juzgados permanentes implementado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10512 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA17-10687.

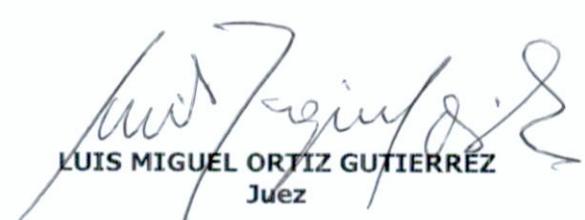
En los mentados acuerdos se determinó la competencia que en sede de descongestión asumirían los Despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformados transitoriamente en Descongestión sin que se permitiera o autorizara el conocimiento dentro de esas facultades de Despachos Comisorios provenientes de Juzgados Municipales y/o del Circuito.

No sobra señalar que la competencia para conocer de los despachos comisorios son las **Inspecciones de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldías Locales** conforme al Art. 38 del C.G.P., el **Consejo de Justicia de Bogotá** conforme de Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o **Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá** mediante Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 por lo cual son estas dependencias las que cuentan con las facultades jurídicas para conocer de la presente acción comoquiera que fueron creados para el trámite de los Despacho Comisorios.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) **NEGAR el auxilio** de la comisión.
- 2.) Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, a la oficina judicial a fin someterla al reparto correspondiente a la **Inspección de Policía de la Localidad Respectiva, Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar. OFICIESE

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERRÉZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>87</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>10</u> DIC 2021	
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria	



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., - 9 DIC 2021

Proceso No. 2021-1296

Subsanada y presentada la demanda en legal formal y por reunir los requisitos legales, **ADMITASE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **SONIA LILIANA HERRERA RIVEROS** en contra **VIRGILIO GÓMEZ DÍAZ**.

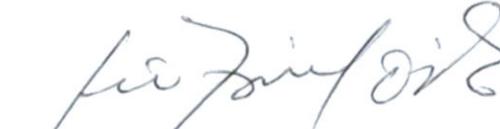
Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso., en concordancia con la ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P. y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. **DEIVID MANUEL CHAVEZ DIAZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 87
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 DIC 2021  LIZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretario